

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2022-00335-00

No se acepta el desistimiento de las pretensiones, como quiera que, no se cumple los requisitos señalados en el inciso 7 del artículo 314 del Código General del Proceso. En efecto, téngase en cuenta que, la demandante, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, luego, el escrito de desistimiento, deberá estar suscrito por el representante legal y su apoderado judicial.

Adicionalmente, si bien la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero figura como apoderada sustituta dentro del poder conferido por la demandante, la representación judicial, la ha ejercido el abogado principal Esteban José Obando Mera, quien no ha renunciado a la misma, ni ha sustituido. Por tanto, deberá procederse conforme a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por tanto, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, presente el escrito de desistimiento conforme a los lineamientos legales y teniendo en cuéntalo señalado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2022-00425-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo ordenado en proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que tal actuación, a la fecha, no es procedente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que los extremos procesales sólo allegaron pruebas documentales, el Juzgado requiere, en uso de sus poderes direccionales, decretar pruebas de oficio, a fin de esclarecer la real situación acaecida en el asunto.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales, en especial, la sentencia SU768-2014, que en su parte pertinente indica: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”¹.*

En consecuencia, de manera oficiosa, se DECRETA:

¹ SU 768-2014, 16 octubre 2014. EXP. T-3.955.581. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ofíciase a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, para que, en el término de tres (3) días, allegue al Despacho, certificación con el historial de pagos realizados por los demandados respecto al contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos bien futuro No. 180-81018, donde se indique: fecha de pago, imputación del pago (conceptos y valores determinados).

Así mismo, si existen saldos pendientes, determinar con absoluta claridad el monto y el concepto del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de leasing No. 180-81018 y su modificatorio.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM